

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE APLICA LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE.

BOLETÍN N° 6829-01

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural pasa a informar el proyecto de ley del epígrafe, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, con urgencia calificada de “simple”.

La Cámara de Diputados, en sesión 3ª, ordinaria, celebrada el 17 de marzo de 2015, aprobó en general el proyecto de ley de la referencia, al cual se le formularon indicaciones. Por consiguiente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento, el proyecto de ley con todas las indicaciones cursadas durante su tramitación, fue remitido a esta Comisión para segundo informe reglamentario.

El proyecto de ley aprobado en general por la Cámara de Diputados, consta de quince artículos permanentes y uno transitorio, mediante los cuales se aplica la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, CITES, para lo cual esta iniciativa legal regula las obligaciones asumidas por Chile como Estado Parte de la citada Convención.

Durante el estudio de las indicaciones formuladas a esta iniciativa legal se contó con la colaboración del Fiscal (s) de la Corporación Nacional Forestal, Conaf, don Claudio Dartnell; del gerente de Fiscalización y Evaluación Ambiental de la misma Corporación, don Fernando Olave, del Abogado de la División Jurídica del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG, don Roberto Rojas, y del asesor legislativo del Ministerio de Agricultura, don Jaime Naranjo.

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

1. Los artículos 13 y 15 permanentes y el artículo único transitorio que pasaría a ser segundo, no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones.

2. La Comisión mantuvo el criterio de que los artículos 9° y 10 del proyecto de ley son propios de ley orgánica constitucional en conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, por incidir en materias propias de la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

No se contemplan normas de quórum calificado.

3. La Comisión estimó que, en esta ocasión, el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda, ya que si bien el artículo 3° fue objeto de modificaciones ellas no importan gastos.

En efecto, la primera modificación, a la letra a) del referido artículo, es meramente formal y, la segunda, que agrega una letra d) señalando que la Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá el carácter de autoridad administrativa, lo que en definitiva hace, es reconocer y dejar claramente establecida una de las funciones que ya posee dicha Dirección, ya que es la responsable de “coordinar la posición de Chile en aquellos foros internacionales donde se discuten los temas a su cargo, procurando armonizar los intereses de los diversos actores nacionales con los compromisos que Chile ha asumido en el ámbito internacional”.

4. Se hace presente que existen indicaciones rechazadas, y que no existen artículos suprimidos.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

II. ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN DEL PRIMER INFORME EN LA SALA NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL SEGUNDO EN LA COMISIÓN.

Se encuentran en esta situación los artículos 13 y 15, permanentes, y el artículo único transitorio que pasaría a ser segundo transitorio.

III. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

La Comisión durante el primer trámite reglamentario calificó como normas orgánicas constitucionales los artículos 9° y 10 del proyecto de ley en conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, por incidir en materias propias de la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Asimismo, se hace presente que se ofició a la Excma. Corte Suprema con fecha 10 de marzo de 2010, remitiendo el texto del proyecto contenido en el mensaje. Con fecha 10 de diciembre de 2014, se ofició nuevamente remitiendo copia del texto aprobado por la Comisión, no habiéndose recibido respuesta.

IV. ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No hay.

V. ARTÍCULOS MODIFICADOS.

Durante el segundo trámite reglamentario, fueron modificadas las siguientes disposiciones, artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10, 11, 12 y 14, permanentes.

TÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1°.

El objeto de la presente ley es regular las obligaciones asumidas por Chile como Estado Parte de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), aprobada por Decreto Ley N° 873, publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de enero de 1975.

Forman parte integrante de la Convención sus Apéndices I, II y III, tal como los define su artículo II.

En el Apéndice I se incluyen todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio internacional.

En el Apéndice II se incluyen especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio de especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia, y aquellas otras especies no afectadas por el comercio que también deberán sujetarse a reglamentación, con el fin de permitir un eficaz control del comercio de las especies referidas en el presente inciso.

En el Apéndice III se incluyen todas las especies que cualquiera de los Estados Parte de la Convención manifiestan que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otros Estados Parte en el control de su comercio.

Un decreto supremo emitido por el Ministerio del Medio Ambiente, establecerá las actualizaciones de los Apéndices de la Convención.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- Del Ejecutivo, para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Sin perjuicio de lo prescrito en el inciso anterior, los aspectos de sanidad vegetal o salud animal se regirán por la legislación especial existente, la que prevalece sobre la presente ley."

El señor Rojas, abogado de la División Jurídica del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG; explicó que el Servicio requiere tener preeminencia para combatir las plagas y dar preferencia a la protección fito y zoo sanitaria del país.

Los diputados Barros y Espejo discreparon de los términos de la norma propuesta aun cuando compartieron su objetivo. Señalaron que este inciso debería mantener el respeto del tratado internacional del cual Chile es parte.

El abogado de la División Jurídica del SAG precisó que el propio tratado acepta la prevalencia de normas sanitarias nacionales más exigentes que las del tratado.

Puesta en votación, la **indicación fue aprobada** por siete votos a favor (7 de 8), de las diputadas Carvajal y Sepúlveda, y de los diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Letelier, Pérez Arriagada y Urizar, y una abstención (1 de 8) del diputado Espejo.

2.- Del diputado señor Flores, para agregar el siguiente inciso segundo:

"Se permitirá el comercio de los especímenes, partes, productos o derivados de las especies listadas en los Apéndices I, II y III de la Convención, en las condiciones establecidas en la misma y de acuerdo con la normativa legal vigente, pudiendo el Estado de Chile adoptar medidas más estrictas que las establecidas en la Convención."

El Gerente de Fiscalización y Evaluación Ambiental de la Corporación Nacional Forestal, señor Olave, explicó que esta indicación apunta a lo mismo que el Ejecutivo planteó en la indicación previa. No obstante, reconoció que esta redacción es más amplia y se basa en lo que dispone el propio tratado internacional.

La diputada Sepúlveda señaló que es un aporte positivo, ya que permite asegurar mejor la protección sanitaria, abogó por su aprobación.

Puesta en votación, la **indicación fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (8) señoras Carvajal y Sepúlveda y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Letelier, Pérez Arriagada y Urizar.

3.- Del diputado señor Flores, para agregar el siguiente inciso tercero:

“Todo poseedor o tenedor, a cualquier título, de especímenes, partes, productos o derivados de las especies listadas en los Apéndices de la Convención, a requerimiento de autoridad, deberá acreditar su obtención legal o legítima procedencia de conformidad a la Convención y las leyes.”

Se acordó por la unanimidad de los diputados presentes, tratar esta indicación en el debate de los artículos 8° y siguientes, en tanto, esas son las disposiciones que regulan la posesión o tenencia de especímenes.

En su oportunidad, **fue retirada** por su autor.

4.- De los diputados señores Aguiló y Letelier:

a) Para agregar los siguientes incisos segundo y tercero:

“Los especímenes, partes, productos o derivados de las especies listadas en los Apéndices I, II y III de la Convención, sólo se podrán comercializar en la forma y condiciones establecidas en la misma y de acuerdo con la normativa legal vigente.

Todo poseedor o tenedor, a cualquier título, de especímenes, partes, productos o derivados de las especies listadas en los Apéndices de la Convención, a requerimiento de autoridad, deberá acreditar su obtención legal o legítima procedencia de conformidad a la Convención y las leyes.”.

Por considerar que el contenido del inciso segundo propuesto se encuentra regulado en la indicación ya aprobada, **se declaró rechazada** la indicación que propone agregar un nuevo inciso segundo.

Respecto del inciso tercero, se dijo que esa materia sería discutida en conjunto con la otra indicación, número 3.- en los artículos 8° y siguientes.

En su oportunidad, **se rechazó la indicación**, por asentimiento **unánime** de los diputados presentes señora Sepúlveda, y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Flores, Letelier, Paulsen, Pérez Arriagada y Urrutia Bonilla.

b) De los mismos diputados, para agregar un nuevo inciso final:

“También forman parte integrante del sistema normativo de la Convención las Recomendaciones efectuadas por la Conferencia de las Partes y por la Secretaría CITES, conforme lo dispuesto en los artículos XI, N°3, letra e), y XII, N°2, letra h), del texto de la Convención.”

El gerente de Fiscalización y Evaluación Ambiental de Conaf, señor Olave, señaló que los instrumentos normativos previstos en el Tratado CITES emanan de la Conferencia de las Partes y no abarcan las Recomendaciones, por lo que esta indicación implicaría asumir una rigidez innecesaria para nuestro país. El diputado Letelier señaló que apoyará la siguiente indicación, que estima que mejora el espíritu de esta.

Puesta en votación, la **indicación fue rechazada** por la unanimidad de los diputados presentes (8), señoras Carvajal y Sepúlveda, y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Letelier, Pérez Arriagada y Urizar.

5.- Del diputado señor Flores, para agregar el siguiente inciso final:

“El Estado de Chile aplicará los Principios, Decisiones, Resoluciones y Enmiendas acordadas en la Convención, según lo determinado en las Conferencias de las Partes.”

El señor Rojas, abogado de la División Jurídica del SAG; expresó que el señalar en el derecho interno la forma que adquieren las decisiones emanadas del órgano normativo de la Convención es una rigidez innecesaria.

Por su parte, el diputado Letelier indicó que es partidario de señalar expresamente el valor de estos instrumentos para asegurar la debida implementación del tratado.

Puesta en votación, la **indicación fue rechazada** por cinco votos en contra (5 de 7), de la diputada Carvajal y de los diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo y Pérez Arriagada; un voto a favor (1 de 7), del diputado Letelier; y una abstención (1 de 7), del diputado Urizar.

Artículo 2º.

Para los efectos de esta ley y de conformidad con lo establecido en la Convención, se entenderá por:

a) Especie: toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra.

b) Espécimen:

i) todo animal o planta, vivo o muerto;

ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie, y

iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable, y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie.

c) Comercio: exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar.

d) Reexportación: exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado.

e) Introducción procedente del mar: traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De los diputados Aguiló y Letelier, para agregar, la siguiente letra f):

“f) Recomendaciones: son resoluciones a través de las cuales la Secretaría o los Estados Partes, en reuniones periódicas de la denominada Conferencia de las Partes de CITES, formulan recomendaciones, en diversos ámbitos de materia, destinadas a mejorar la eficacia de la Convención en el cumplimiento de sus objetivos y disposiciones.”.

Se reiteraron los argumentos en contra de incorporar estos instrumentos -Recomendaciones- en esta ley.

Puesta en votación, **la indicación fue rechazada** por seis votos en contra (6 de 7), de la diputada Carvajal y de los diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Pérez Arriagada y Urizar, y una abstención (1 de 7), del diputado Letelier.

2. Del diputado señor Flores, para agregar la siguiente letra f):

“f) Resoluciones: son decisiones y/o acuerdos adoptados por los Estados Partes, en reuniones periódicas de la denominada Conferencia de las Partes de CITES, sobre diversos ámbitos de materia, destinados a mejorar la eficacia de la Convención en el cumplimiento de sus objetivos y disposiciones.”

El gerente de Fiscalización y Evaluación Ambiental de Conaf, señor Olave, indicó que estos instrumentos no están definidos en el Tratado CITES, por lo que no resulta conveniente incorporar estas definiciones.

Puesta en votación, **la indicación fue rechazada** por seis votos en contra (6 de 7), de la diputada Carvajal y de los diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Pérez Arriagada y Urizar, y una abstención (1 de 7), del diputado Letelier.

TÍTULO II

Autoridades Administrativas, Científicas y de Observancia

Artículo 3°.

Para los efectos de la presente ley, tendrán la calidad de Autoridades Administrativas, a que se refiere el artículo IX de la Convención, las siguientes entidades:

a) El Ministerio de Agricultura, en el ámbito de la flora terrestre, quien podrá encomendarla conforme el artículo 37 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

b) El Servicio Agrícola y Ganadero, en el ámbito de las especies de fauna terrestre.

c) El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en el ámbito de las especies hidrobiológicas.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. Del Ejecutivo, para reemplazar la letra a), por la siguiente:

“a) El Ministerio de Agricultura, en el ámbito de flora terrestre, quien podrá encomendar las funciones que señala el artículo 4° de esta ley, conforme al artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 1-19653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

El señor Dartnell, Fiscal (s) de Conaf, explicó que esta referencia es más precisa y completa y se espera que no quede ninguna duda en cuanto a que el Ministerio de Agricultura puede delegar esta facultad.

Sin mayor debate, puesta en votación la **indicación fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (7), señora Carvajal y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Letelier, Pérez Arriagada y Urizar.

2. Del Ejecutivo, para agregar la siguiente letra d):

"d) La Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos, del Ministerio de Relaciones Exteriores, para la coordinación de los organismos nacionales e Internacionales en la aplicación de CITES en Chile."

El señor Olave, gerente de Fiscalización y Evaluación Ambiental de Conaf, explicó que esta es una función que actualmente cumple la Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos, por lo que era importante incorporarla a las autoridades administrativas.

Sin mayor debate, puesta en votación, la **indicación fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (7) señora Carvajal y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Letelier, Pérez Arriagada y Urizar.

Artículo 4°.

A las Autoridades Administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y sin perjuicio de las facultades conferidas al Servicio Nacional de Aduanas, les corresponderá:

a) Emitir los permisos y certificados requeridos por CITES para el comercio de especímenes de las especies incluidas en sus Apéndices I, II y III, conforme los requisitos establecidos en la Convención.

b) Efectuar el control y verificación, en su caso, de los permisos y certificados de los especímenes, en el momento de su internación al país.

c) Evaluar la legítima procedencia u origen de los especímenes.

d) Determinar la aplicabilidad de las exenciones de acuerdo a los criterios establecidos en la Convención.

e) Fiscalizar las disposiciones de la presente ley.

f) Incautar los especímenes objeto de la infracción, decomisarlos y determinar el destino de los mismos en caso de importación, exportación o reexportación.

g) Mantener registros del comercio de los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención.

h) Establecer comunicación con la Secretaría CITES y otros Estados Parte de la Convención.

i) Participar en las reuniones de la Conferencia de las Partes, Comités de Fauna y de Flora, en el Comité Permanente y en otros órganos de la Convención.

j) Elaborar con la colaboración de la Autoridad Científica las propuestas de enmienda a la Convención y la inclusión de especies a sus Apéndices, como asimismo evaluar las propuestas de enmienda presentadas por otros Estados a la Conferencia de las Partes.

k) Elaborar los informes que la Convención exige.

l) Realizar capacitación y difusión sobre materias propias de la Convención.

m) Informar a los Tribunales de Justicia y al Ministerio Público sobre materias de su competencia.

n) Designar a las Autoridades Científicas establecidas en el Título IX de la Convención.

ñ) Desempeñar las demás atribuciones que les confiera esta ley y la Convención.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De los diputados Aguiló, Flores y Letelier, para agregar en la letra c), antes del punto aparte, la frase “conforme a las disposiciones de la Convención y las Recomendaciones de la Conferencia de las Partes”.

A juicio del diputado Barros, resulta una redundancia.

El señor Rojas, abogado de la División Jurídica del SAG, por su parte, indicó que respecto de esta indicación, cabe reiterar los mismos argumentos en contra de mencionar las Recomendaciones como instrumentos vinculantes.

Puesta en votación, **la indicación fue rechazada** por seis votos en contra (6 de 7), de la diputada Carvajal y de los diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Pérez Arriagada y Urizar; y una abstención (1 de 7), del diputado Letelier.

2.- Del diputado señor Flores, para sustituir la letra e), por la siguiente:

“Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y, en el marco de sus atribuciones, actuar ante denuncia de comercio o posesión en contravención de la Convención y la ley.”

Sin mayor debate, **puesta en votación, la indicación fue rechazada** por cinco votos en contra (5 de 7), de la diputada Carvajal y de los diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo y Pérez Arriagada; un voto a favor (1 de 7), del diputado Flores; y una abstención (1 de 7), del diputado Letelier.

3.- Del Ejecutivo, para sustituir la letra f), por la siguiente:

“f) Incautar los especímenes que, fundada y razonablemente, constituyan objeto de infracción a la presente ley, cuando la persona en cuyo poder se encontraren no los entregare voluntariamente, y remitir los antecedentes al tribunal competente para que éste determine su destino. Tratándose de la comisión de una infracción, determinada por decisión fundada de la autoridad administrativa competente, en su calidad de ministro de fe, podrá remitir las especies a la autoridad oficial del país de procedencia del espécimen, conforme a la normativa CITES vigente y las Resoluciones que la complementan. En los casos indicados en el inciso final del artículo 14 de esta ley, una vez recibida la información de parte del Ministerio Público o del respectivo tribunal, tendrá la facultad de retener los especímenes, y determinar su destino.”.

El señor Rojas, abogado de la División Jurídica del SAG, explicó que mediante esta indicación se otorgan mayores herramientas a las autoridades administrativas en caso de incautación.

El diputado Espejo planteó que resulta innecesario añadir la mención a “fundada y razonablemente”. El señor Rojas coincidió en que aún sin esta mención la autoridad debe actuar fundada y razonablemente, pero esto

refuerza la idea que la discrecionalidad de la autoridad no puede nunca confundirse con arbitrariedad.

Puesta en votación, la **indicación fue aprobada** por seis votos a favor (6 de 7), de la diputada Sepúlveda y de los diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Flores, Letelier y Pérez Arriagada; y una abstención (1 de 7), del diputado Espejo.

4.- De los señores Aguiló, Flores y Letelier, para reemplazar, en la letra f), la oración “en caso de importación, exportación o reexportación” por la siguiente: “según los procedimientos previstos en la Convención y las Recomendaciones de la Conferencia de las Partes y Secretaría CITES”.

Por estar formuladas a una letra que fue reemplazada, esta indicación se da **por rechazada** reglamentariamente.

5.- Del Ejecutivo, a la letra m), para reemplazar el punto (.) por la conjunción “y”, antecedida por una coma (,).

6.- Del Ejecutivo, para suprimir la letra n).

El señor Dartnell, Fiscal (s) de Conaf explicó que estas son atribuciones de las autoridades administrativas, y que no resultaba lógico que sean estas las encargadas de nombrar a las autoridades científicas, tal y como señalaba la letra n), ya que de ser así, estas últimas no serían independientes.

Puestas en votación, **ambas indicaciones (N° 5 y 6) fueron aprobadas por la unanimidad** de los diputados presentes (7), señora Sepúlveda y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Flores, Letelier y Pérez Arriagada.

Artículo 5°.

Corresponderá a las Autoridades Científicas, asesorar a las Autoridades Administrativas y de Observancia en materias propias de la Convención, y en especial:

a) Colaborar en la identificación de especímenes interceptados, retenidos, incautados o decomisados.

b) Pronunciarse sobre aspectos científico-técnicos que son necesarios para la emisión de permisos o certificados CITES.

c) Asesorar a la Autoridad Administrativa en la adopción de medidas pertinentes para limitar la expedición de permisos de exportación cuando la situación de la población de una especie así lo requiera.

d) Emitir informes sobre la elaboración y revisión de las propuestas de enmienda de la Convención y de la inclusión de especies a sus Apéndices.

e) Participar en las reuniones de la Conferencia de las Partes, Comités de Fauna y de Flora, en el Comité Permanente y en otros órganos de la Convención y

f) Desempeñar las demás tareas que les confiera la ley o la Convención.

Un reglamento establecerá el procedimiento de elección y designación de las Autoridades Científicas.

El Ejecutivo formuló indicación, para reemplazar el inciso final, por el siguiente:

"Las Autoridades Científicas serán designadas por Decreto Supremo expedido por los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo, o de Agricultura, según corresponda, de acuerdo a sus competencias, en conjunto con el Ministerio del Medio Ambiente. Para dicho efecto, un reglamento establecerá las condiciones que se requieren para tal nombramiento y el procedimiento para su selección."

Sin mayor debate, puesta en votación, la **indicación fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (7) señora Sepúlveda y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Flores, Letelier y Pérez Arriagada.

Artículo 6°.

Tendrán la calidad de Autoridades de Observancia: Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones y el Servicio Nacional de Aduanas; instituciones que ejercerán sus funciones y atribuciones conforme a los preceptos de este cuerpo legal y de sus respectivas leyes orgánicas.

Las Autoridades Administrativas y de Observancia fiscalizarán el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y colaborarán con los organismos competentes en la investigación de las infracciones y delitos previstos en esta ley, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiera la legislación vigente.

Los funcionarios de las autoridades de observancia y de las autoridades administrativas, que desempeñan labores fiscalizadoras, tendrán el carácter de ministros de fe.

El diputado señor Flores, presentó indicación para agregar los siguientes incisos finales, nuevos:

"Las personas, naturales o jurídicas, técnicamente competentes, los centros de rescate, de reproducción, los centros de cría y exhibición, las instituciones académicas y/o de investigación, públicos o privados, que desarrollen proyectos, emprendan acciones, impulsen iniciativas o propuestas tendientes a mejorar la adecuada implementación de la Convención CITES, tanto a escala global como en el territorio nacional, deberán ser oídas presencialmente por las autoridades competentes de CITES en Chile, las cuales darán respuesta fundada a los requerimientos planteados.

Así mismo, tratándose de la adecuada mantención y destinación de los especímenes vivos incautados o decomisados por la autoridad competente, las personas o instituciones privadas que, sin adquirir la propiedad de estos, en su calidad de custodios o colaboradores de la autoridad, sean responsables de su cuidado o mantención, tienen derecho a reclamar y a recibir ayuda de los Órganos de la Administración del Estado, los que, a su vez, dentro de la esfera de sus atribuciones, tienen el deber de brindarla, para cumplir con los objetivos y disposiciones de la Convención, en orden a mantener a dichos especímenes en condiciones adecuadas por el tiempo necesario."

El diputado Flores explicó que este artículo establece y regula las funciones de las autoridades de observancia. No obstante, quedan fuera centros especializados, universidades, ONGs y otros que desarrollan una gran tarea en estos temas. A su juicio, estos otros organismos también deben estar incorporados en la misión de proteger estas especies.

La diputada Sepúlveda coincidió en que estos organismos deben ser escuchados permanentemente y ojalá debieran incorporarse ayudas presupuestarias a estos centros de rescate.

El diputado Barros concordó en la importancia de estos organismos, pero señaló que no corresponde incorporarlas como autoridades de observancia, ya que estas apuntan a entidades gubernamentales.

El abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Rojas, señaló que en la práctica estos organismos son escuchados y están reconocidos legalmente en la Ley de Caza. No obstante, este artículo regula potestades públicas vinculadas a la fiscalización.

El señor Olave, gerente de Fiscalización y Evaluación Ambiental de la CONAF; agregó que estos organismos siempre están presentes, pero incorporarlas como propone la indicación resultaría altamente complejo, más aun cuando se alude a organismos locales y globales.

El diputado Letelier señaló que la participación ciudadana respecto de este proyecto fue muy escuálida, por lo que no comparte que estos organismos sean usualmente escuchados. La diputada Sepúlveda coincidió en que las organizaciones no se sienten escuchadas, por lo que resulta conveniente incorporarlas formalmente a la ley.

El diputado Espejo propuso eliminar la referencia “tanto a escala global como en el territorio nacional”. El diputado Flores reiteró la necesidad de incorporar a estos organismos, para empoderar a la comunidad en la protección de estas especies, y se mostró dispuesto a eliminar la referencia a organismos de escala global.

El diputado Barros señaló que esta indicación puede resultar confusa, porque si bien los organismos pueden denunciar y las autoridades deben dar respuesta, esta indicación puede sugerir que estos organismos tendrían potestades públicas fiscalizadoras.

El asesor legislativo del Ministerio de Agricultura, señor Naranjo insistió que estos organismos actualmente tienen todos los canales de participación con las autoridades CITES, pero que no corresponde formalizarlo en este artículo.

Por su parte, el señor Rojas, abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señaló que si bien comparten el espíritu de la indicación, en el sentido de promover la participación ciudadana, no creen que esta disposición sea la norma idónea para regularla, más aun considerando que existe legislación especial sobre la materia como lo es la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, y la denominada ley del lobby. Adicionalmente, indicó que la segunda parte de esta indicación podría implicar el uso de fondos públicos por lo que no sería de iniciativa parlamentaria.

El diputado Flores reconoció que han existido avances en cuanto a regulación de la participación ciudadana, sin embargo, esta es una participación no vinculante, por lo que es indispensable reforzarla. En cuanto a la segunda parte de la indicación, inciso final, que establece que se puede “reclamar a recibir ayuda”, explicó que persigue la posibilidad de “solicitar” ayuda del Estado, no de exigirla ni de disponer de fondos estatales, ya que también existen otras posibilidades, por lo que, en su opinión se trata de una indicación admisible. En todo caso, consideró factible modificar su redacción.

El diputado Letelier compartió la conveniencia de incluir una disposición de participación ciudadana en esta legislación, no obstante que exista regulación especial, ya que resulta necesario fortalecerla y perfeccionarla. Asimismo, apoyó la propuesta de propender al apoyo de las organizaciones que custodian y cuidan animales y especies incautadas.

La diputada Sepúlveda, por su parte, señaló que esta indicación mejora y enriquece la aplicación de este Convenio, al establecer un canal directo y permanente de comunicación entre las autoridades y las organizaciones que se vinculan a estos temas.

En definitiva, el diputado señor Flores **retira la indicación y formula otra** del siguiente tenor, para agregar los siguientes incisos finales:

“Las personas, naturales o jurídicas, técnicamente competentes, los centros de rescate, de reproducción, los centros de cría y exhibición, las instituciones académicas y/o de investigación, públicos o privados, que desarrollen proyectos, emprendan acciones, impulsen iniciativas o propuestas tendientes a mejorar la adecuada implementación de la Convención CITES, deberán ser oídas por las autoridades competentes de CITES en Chile, las cuales darán respuesta fundada a los requerimientos planteados.

Asimismo, tratándose de la adecuada mantención y destinación de los especímenes vivos incautados o decomisados por la autoridad competente, las personas o instituciones privadas que, sin adquirir la propiedad de estos, en su calidad de custodios o colaboradores de la autoridad, sean responsables de su cuidado o mantención, tienen derecho a solicitar y a recibir ayuda de los Órganos de la Administración del Estado, los que, a su vez, dentro de la esfera de sus atribuciones, para cumplir con los objetivos y disposiciones de la Convención, en orden a mantener a dichos especímenes en condiciones adecuadas por el tiempo necesario.”

Sometida a votación, **la indicación fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (8), señora Sepúlveda y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Flores, Letelier, Paulsen, Pérez Arriagada y Urrutia Bonilla.

Posteriormente, a proposición de la secretaría de la Comisión, **se acordó, por la unanimidad** de los diputados presentes (8), señora Carvajal y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Letelier, Paulsen, Pérez Arriagada y Urrutia Bonilla, intercalar entre la palabra “Convención” y la frase “en orden a mantener”, la frase “podrán otorgarla”, a fin de mantener la coherencia de esta disposición.

Título III

De los Registros de comercio de los especímenes de las especies de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestre

Artículo 7°.

Créanse registros de comercio de los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención a cargo de las Autoridades Administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Un reglamento establecerá el procedimiento para la inscripción de los especímenes y la permanencia de ellos en el respectivo Registro.

Se presentó una indicación del Diputado señor Flores, para agregar el siguiente inciso final:

“Cumplidos los requisitos establecidos en el Reglamento y no concurriendo causales de inhabilidad, las Autoridades Administrativas procederán a una expedita inscripción del requirente en los registros de comercio, con estricto apego a los principios y disposiciones de la Convención.

Son causales de inhabilidad el haber sido:

- 10 y 11 de la ley;
- a) condenado por los delitos contemplados en los artículos
 - b) condenado por delitos aduaneros;
 - c) condenado por maltrato animal;
 - d) sancionado con el decomiso de especímenes, partes, productos o derivados de las especies listadas en los Apéndices de la Convención;
 - e) sancionado por la infracción contemplada en el artículo 8 de la ley;
 - f) sancionado por caza y captura ilegal de fauna silvestre.”

El diputado Barros apoyó la aprobación de la indicación por cuanto considero que complementaba la norma del proyecto al precisar requisitos y establecer inhabilidades.

Sin mayor debate, puesta en votación, **la indicación fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (8), señora Sepúlveda y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Flores, Letelier, Paulsen, Pérez Arriagada y Urrutia.

Posteriormente, se planteó que era necesario corregir una referencia legal contenida en la letra a) de este artículo por cuanto señala que constituirá una causal de inhabilidad el haber sido condenado por delitos contemplados en los artículos 10 y 11 de esta ley, en circunstancias que el 10 no contempla delitos. Asimismo, se hizo presente la necesidad de suprimir la letra d) ya que se refiere a una sanción que ya está contemplada y prevista en los artículos 8° y 11 a que alude el inciso tercero del artículo 7°, por ende resulta redundante.

Dichas modificaciones **fueron aprobadas por la unanimidad** de los diputados presentes (8), señora Carvajal y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Letelier, Paulsen, Pérez Arriagada y Urrutia Bonilla.

Título IV Infracciones y Sanciones

Artículo 8°.

Ninguna persona podrá tener en su posesión o bajo su control, ni ofrecer ni exponer para la venta o exhibir al público, especímenes de las especies exóticas listadas en los Apéndices que hayan sido ingresados al país o introducidos procedentes del mar en contravención a lo dispuesto en la presente ley.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada con multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales y el comiso de los especímenes.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De los diputados Aguiló y Letelier, para sustituir el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- Los poseedores o tenedores de especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies listadas en los Apéndices de la Convención, que no puedan acreditar su legítimo origen, procedencia u obtención de conformidad a las disposiciones de la Convención y de esta ley, serán sancionados con el comiso de aquellos de acuerdo al rango de multas establecida en el artículo 11.”.

El diputado Letelier señaló que consideraba más completa la proposición de redacción de la indicación presentada por el diputado Flores.

No pudiendo procederse al retiro de la indicación, puesta en votación **fue rechazada** por cinco votos en contra (5 de 7) de la diputada Sepúlveda y diputados Barros, Flores, Pérez Arriagada y Urrutia Bonilla, y dos abstenciones (2 de 7) de los diputados Álvarez-Salamanca y Letelier.

2.- Del diputado señor Flores, para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Los poseedores o tenedores de especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies listadas en los Apéndices de la Convención que, a requerimiento de autoridad competente, no acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley, serán sancionados con el comiso de aquellos y multa de acuerdo al rango de multas establecido en el artículo 11 de la ley.

Las autoridades competentes llevarán un registro de las causas administrativas ante ellas sustanciadas por infracción al deber de acreditación del origen legal de los especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies listadas en los Apéndices de la Convención.”

El diputado Flores explicó que el proyecto deja fuera las especies nacionales, mencionando solo las exóticas listadas en los Apéndices. Además, indicó que la indicación pretende sancionar la incapacidad de no poder acreditar el legítimo origen de los productos.

El gerente de Fiscalización y Evaluación Ambiental de Conaf, señaló que la complicación que se podría plantear es respecto de poseedores que tienen productos desde antes de esta ley, cuyo origen no podrán acreditar y podrían verse expuestos a multas y decomisos.

El abogado de la División Jurídica del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Rojas, agregó que el proyecto posee un orden lógico y el artículo 8° debe leerse en armonía con las disposiciones artículos siguientes, que establecen las sanciones. Al modificar el artículo 8° como se propone se mezclan figuras distintas y el orden lógico explicado puede alterarse y confundirse las sanciones administrativas y penales. Sobre la no incorporación de especies nativas, explicó que están cubiertas por la legislación particular de cada autoridad competente, como la ley de caza u otras, por lo que con esta modificación podría existir una doble sanción.

Sometida a votación, **la indicación fue rechazada** por cuatro votos en contra (4 de 7), de la diputada Sepúlveda y los diputados Álvarez-Salamanca, Pérez Arriagada y Urrutia Bonilla; dos votos a favor (2 de 7), de los diputados Flores y Letelier; y una abstención (1 de 7), del diputado Barros.

Posteriormente, por la unanimidad de los diputados presentes, **se acordó reabrir debate** con el propósito de admitir a tramitación la siguiente indicación:

3.- De la señora Carvajal y de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Flores, Letelier, Paulsen, Pérez Arriagada y Urrutia Bonilla, para reemplazar el artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Los poseedores o tenedores de especímenes, partes, productos o derivados de las especies, subespecies listadas en los Apéndices de la Convención que, a requerimiento de autoridad competente, no acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley, serán sancionados con el comiso de aquellos y multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

Una vez pronunciada la sentencia, el tribunal competente comunicará su resolución, mediante oficio, a la autoridad administrativa correspondiente.”

En consideración a los argumentos entregados por los representantes del Servicio Agrícola y Ganadero y de la Corporación Nacional Forestal, se concordó en que era necesario que esta disposición sólo fuera aplicable a las infracciones propiamente tales, faltas, y se incorporó el inciso segundo para asegurar que las autoridades administrativas conozcan de las decisiones judiciales sobre las mismas.

Puesta en votación, **la indicación fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (8), señora Carvajal y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Letelier, Paulsen, Pérez Arriagada y Urrutia Bonilla.

Artículo 9°.

Será competente para conocer y sancionar las infracciones al artículo anterior el Juez de Policía Local correspondiente, de acuerdo al procedimiento señalado en la ley N° 18.287, que establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Para la determinación de la sanción a que se refiere el artículo precedente, el Juez de Policía Local competente deberá considerar especialmente la conducta anterior del infractor, la cantidad de especímenes objeto de la infracción y la capacidad económica del infractor.

Se considerará circunstancia agravante de la infracción el hecho de que los especímenes objeto de la misma pertenezcan al Apéndice I de la Convención.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De los diputados Aguiló y Letelier, para reemplazar el artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9°.- Los especímenes, partes, productos o derivados de las especies listadas en los Apéndices I, II o III de la Convención, que se encuentren en poder de poseedores o tenedores que, a juicio de la autoridad competente, incumplan gravemente otras disposiciones de la Convención y la ley, que no digan relación con la acreditación de legítima procedencia, podrán ser incautados por la Autoridad Administrativa, de Observancia o por el Ministerio Público para iniciar la debida investigación en el establecimiento de responsabilidades y preservar la existencia e integridad de los objetos del comiso.”

Puesta en votación, **la indicación fue rechazada** por ocho votos en contra (8 de 10), de las diputadas Carvajal y Sepúlveda; y de los diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Flores, Pérez Arriagada, Urizar y Urrutia Bonilla, un voto a favor (1 de 10), del diputado Espejo; y una abstención (1 de 10), del diputado Letelier.

2.- Del diputado señor Flores, para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 9°.- Los especímenes, partes, productos o derivados de las especies listadas en los Apéndices I, II o III de la Convención, que se encuentren en poder de poseedores o tenedores que, a juicio de la autoridad competente, incumplan gravemente otras disposiciones de la Convención y la ley, que no sea la acreditación de legítima procedencia, podrán ser incautados por la Autoridad Administrativa, de Observancia o por el Ministerio Público, para iniciar la debida investigación en el establecimiento de responsabilidades, preservar la

existencia e integridad de los objetos del comiso y, tratándose de especímenes vivos, velar por su salud y bienestar.”

El abogado de la División Jurídica del SAG, señor Rojas señaló que esta indicación elimina la competencia del Juez de Policía Local, para conocer de las infracciones a que alude al artículo 8°. Además, explicó que el artículo original establece una distinción entre autoridades que fiscalizan y aquellas que sancionan propiamente tal, en circunstancias que la indicación mezcla las autoridades administrativas, de observancia y el Ministerio Público.

El diputado Barros señaló sugirió eliminar la mención al Ministerio Público, para evitar estas confusiones.

El diputado Flores explicó que la competencia de los Juzgados de Policía Local es discutible, ya que en su opinión, esta sede no es la adecuada para lidiar con estas materias. Aceptó, en cambio, suprimir la referencia al Ministerio Público para evitar confusiones.

3.- De los diputados Barros y Letelier para anteponer un inciso primero a la indicación N° 2, del siguiente tenor:

“Será competente para conocer y sancionar las infracciones al artículo anterior el Juez de Policía Local correspondiente y los Tribunales de Justicia”.

El diputado Barros explicó que esta indicación busca regular la competencia asociada a estas infracciones, ya que a su juicio ese sería el fondo de la discusión en torno a este artículo.

La diputada Sepúlveda indicó que en su opinión el Juzgado de Policía Local no es la sede correcta para estos temas. Señaló además que no considera que las instituciones especializadas, como el SAG, operen como juez y parte, ya que estas materias son demasiado técnicas para que queden al arbitrio del juez de policía local. El diputado Flores insistió en que efectivamente el objetivo de esta indicación es eliminar la competencia del Juzgado de Policía Local y que esto recaiga en el Ministerio Público.

El señor Rojas, abogado de la División Jurídica del SAG, reconoció que los Juzgados de Policía Local no tienen la *expertise* en estos temas, pero puntualizó que así sucede también con otros temas actualmente bajo su conocimiento, y que la razón de establecer dicha competencia es porque conocerían de infracciones menores. Si se entrega esta competencia a la jurisdicción penal, se aplicará el principio de oportunidad, estas infracciones menores se archivarán y no se aplicarán sanciones. Esa es la experiencia que ha tenido el SAG con la legislación nacional.

La diputada Sepúlveda coincidió en que bajo esa perspectiva podría presentar dificultades dar competencia al Ministerio Público, ya que probablemente no se dedicarán a estos temas, y de hecho así sucedió con la regulación del abigeato. No obstante, tampoco cree que los Juzgados de Policía Local vayan a dar cabida a estas cuestiones.

El abogado de la División Jurídica del SAG, señor Rojas, explicó que el artículo 8° ya aprobado establece figuras infraccionales que se sancionan con multa. Corresponde, por lo tanto, determinar quién será el juez competente para aplicarlas. Explicó que actualmente estos casos menores son sancionados directamente por las autoridades administrativas, a pesar de que se trata de materias infraccionales propiamente tales, por lo que a su juicio deberían ser los juzgados de policía local los que conozcan de dichas infracciones, contando con la colaboración técnica de los organismos competentes. Añadió, que

actualmente los casos graves son sancionados bajo la legislación particular, como por ejemplo, la ley de caza.

Reiteró que el proyecto tiene cierta estructura lógica y que lo dispuesto en el proyecto es independiente de las disposiciones que puedan existir respecto de delitos nacionales. Los artículos 8° al 10 se refieren a las faltas, y en ese carácter se les entregan facultades a los Juzgados de Policía Local; en el artículo 11°, en cambio, están las conductas consideradas graves y como tales otorgan competencia al Ministerio Público. Hace constar que para el Ejecutivo es esencial mantener esta estructura.

En este contexto, reafirmó las razones para dar competencia a los Juzgados de Policía Local respecto de las primeras conductas, ya que se entrega la facultad sancionatoria de forma independiente de las autoridades que fiscalizan (autoridades administrativas, que además no todas cuentan con procesos sancionatorios propios), lo que permitirá además unificar criterios de sanción. Si bien reconoció que los juzgados de policía local no constituyen autoridades expertas en CITES, señaló que estarán apoyadas por las autoridades administrativas, que son las expertas en estos temas. Por último, también indicó que hay razones de eficiencia de gasto público en concentrar en estos tribunales la sanción y no diseminarlos en tribunales especiales.

Insistió en que es importante no mezclar las conductas señaladas en el artículo 8° y aquellas señaladas en el artículo 11, ya que se trata de conductas de distinta entidad y al mezclarlas se desnaturaliza la estructura del proyecto, lo que puede generar el riesgo de debilitar la aplicación de estas disposiciones.

El diputado Flores señaló que podrían trasladarse ciertas conductas señaladas en el artículo 8° al artículo 11°, de modo tal de dejar la tenencia o posesión en el primer artículo y la venta y exhibición en el segundo. También planteó que la tenencia de artículos domésticos no debe ser objeto de sanción.

En definitiva, las indicaciones signadas con los números 2 y 3, fueron **retiradas por sus autores**.

Artículo 10°.

Tratándose del comiso de los especímenes de las especies o subespecies listadas en los Apéndices de la Convención, el Juez de Policía Local competente podrá ordenar de oficio su custodia a la Autoridad Administrativa respectiva, o disponer, de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención, la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determinar cualquier otro destino que se considere apropiado y compatible con los objetivos de la Convención.

En el caso de especímenes muertos podrán ser entregados a instituciones de investigación, educación o museos, ser exhibidos con fines educativos, o destruidos.

Además, en casos de importación, el organismo competente podrá repetir en contra del infractor por los costos en que se incurra.

Los centros de rescate o establecimientos habilitados para su custodia, deberán contar con autorización de la Autoridad Administrativa correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De los diputados Aguiló y Letelier, para sustituir el inciso primero, por los siguientes:

“Artículo 10.- Será castigado con presidio menor en su grado mínimo, más una multa de 10 hasta 100 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, quien venda, haga ofrecimiento, exponga para la venta, o exhiba al público dichas especies, y que siendo requerido por la autoridad competente no acredite en el acto su procedencia u obtención legal conforme a la Convención.

Los ejemplares, vivos o muertos, que desciendan biológicamente de aquellos especímenes a cuyo respecto el tenedor no acredite legítima procedencia, son igualmente ilegales en tanto no sean decomisados y entregados en custodia a un tercero idóneo, conforme las disposiciones de la Convención.”

Sin mayor debate, puesta en votación, **la indicación fue rechazada** por nueve votos en contra (9 de 10), de las diputadas Carvajal y Sepúlveda, y de los diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Flores, Paulsen, Pérez Arriagada y Urizar, y una abstención (1 de 10), del diputado Letelier.

2.- Del Diputado señor Flores, para:

a) Reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

“Será castigado con presidio menor en su grado mínimo, más una multa de 10 hasta 100 unidades tributarias mensuales y comiso de los especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, quien venda, haga ofrecimiento, exponga para la venta, o exhiba al público dichas especies, y que siendo requerido por la autoridad competente no acredite su procedencia u obtención legal conforme a la Convención y la ley.”

El diputado Flores **retira** la indicación., dado que esta materia será considerada en el artículo 8°.

b) Agregar los siguientes incisos, segundo, tercero cuarto y quinto, nuevos:

“Serán incautados los especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, cuando a requerimiento de la autoridad competente el tenedor no acredite, en el acto, su obtención legal conforme a la Convención y la ley.

Así mismo, los ejemplares, vivos o muertos, que desciendan de aquellos especímenes a cuyo respecto el tenedor no acredite legítima procedencia conforme las disposiciones de la Convención y la ley, serán decomisados y entregados en custodia a un tercero idóneo.

No habiendo prueba en contrario y existiendo indicios suficientes, se presumirá la reproducción y/o cría no autorizada de los especímenes, aplicándose lo dispuesto en el inciso anterior.

Constituirá circunstancia agravante de responsabilidad penal, el tratarse de especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en el Apéndice I de CITES.”

El diputado Flores señaló que **retira** la indicación, dado que su contenido, será considerado en el artículo 11, en particular los incisos tercero y cuarto.

4.- Del Ejecutivo, para reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

"Además, el organismo competente podrá repetir en contra del infractor por los costos en que se incurra por la destinación y mantención del espécimen. El juez de policía local, al momento de dictar sentencia, podrá decretar que aquel que hubiere recibido el espécimen conforme los incisos primero y segundo de este artículo, adquirirá su dominio, el que deberá ejercerse respetando los límites que la Convención y sus resoluciones establecen. No obstante, si con anterioridad a la sentencia, el espécimen hubiere sido adquirido conforme a las reglas de la presente ley, el dueño podrá pedir la reivindicación del espécimen dentro de los cuatro años siguientes a la resolución que lo entregó en dominio."

Sin debate, puesta en votación, **la indicación fue aprobada** por ocho votos a favor (8 de 10), de las diputadas Carvajal y Sepúlveda; y de los diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Paulsen, Pérez Arriagada y Urizar; y dos votos en contra (2 de 10), de los diputados Flores y Letelier.

Artículo 11.

El que introduzca al territorio nacional, o extraiga de él, los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, utilizando documentación falsa o sin los correspondientes permisos y certificados que acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención, será sancionado de la siguiente manera:

a) Con presidio menor en su grado medio, con una multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I.

b) Con presidio menor en su grado mínimo, con una multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II.

c) Con prisión en su grado máximo, con una multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- Del diputado señor Flores, para reemplazar el encabezado del inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 11.- Comete delito de comercio ilegal de especies protegidas por CITES, el que introduzca al territorio nacional, o extraiga de él, los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en la Convención, utilizando documentación falsa, adulterada o sin los correspondientes permisos y certificados que, válidamente emitidos, acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención. El autor del delito será sancionado:"

El abogado de la División Jurídica del SAG, señor Rojas señaló que no existiría inconveniente en modificar este artículo siempre y cuando se respete su estructura y las sanciones que se establecen a continuación.

2.- De los diputados Aguiló y Letelier, para modificar el artículo 11 de la siguiente manera:

a) Para añadir en su inciso primero, antes de la expresión “El que introduzca”, la frase “Comete delito de comercio ilegal de especies protegidas por CITES,”.

b) Para intercalar en su inciso primero, entre la palabra “falsa” y la conjunción “o”, la expresión “adulterada”, precedida de una coma.

c) Para sustituir, en su inciso primero, la frase “, será sancionado de la siguiente manera:” por la oración “El autor del delito será sancionado”, precedida de una coma.

3.- De los diputados Aguiló y Letelier, para agregar el siguiente inciso final:

“Los ejemplares, vivos o muertos, que descendan biológicamente de aquellos especímenes ingresados ilegalmente al país son igualmente ilegales en tanto no sean decomisados y entregados en custodia a un tercero idóneo, conforme las disposiciones de la Convención.”.

4.- Del diputado señor Flores, para agregar los siguientes incisos, segundo y final:

“Así mismo, los ejemplares, vivos o muertos, que descendan de aquellos especímenes, ingresados ilegalmente o extraídos ilegalmente del territorio nacional, serán decomisados y entregados en custodia a un tercero idóneo conforme las disposiciones de la Convención y la ley. No habiendo prueba en contrario y existiendo indicios suficientes, se presumirá la reproducción y/o cría no autorizada de los especímenes.

El Juez de Garantía, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar a las policías la utilización de determinadas técnicas de investigación, tales como agente encubierto, agente revelador, e informante, cuando, a juicio del tribunal, los hechos investigados comprometan gravemente el interés público”

5.- De la diputada Carvajal y de los diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Flores, Letelier, Paulsen, Pérez Arriagada y Urrutia Bonilla, para:

a) Reemplazar el encabezado del inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 11.- El que introduzca a territorio nacional, o extraiga de él, los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, utilizando documentación falsa o adulterada, o sin los correspondientes permisos y certificados que acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley, será sancionado de la siguiente manera:

b) Agregar los siguientes incisos segundo y tercero, del siguiente tenor:

“El que venda, ofrezca para la venta, exponga o exhiba al público con fines comerciales, especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, y que siendo requerido por la autoridad competente no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio, más una multa de 10 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de aquellos.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 8°, se castigará con las penas previstas en el inciso segundo del artículo 11 al que, con fines comerciales, almacene, custodie, transporte o distribuya

especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención y que, a requerimiento de la autoridad competente, no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley”.

El diputado Espejo explicó que en esta indicación se mantiene el inciso primero propuesto por el Ejecutivo y se añaden en los incisos siguientes las consideraciones que los parlamentarios habían planteado en sesiones anteriores.

El abogado de la División Jurídica del SAG, señor Rojas añadió que también se incorporó la propuesta parlamentaria de considerar en estos delitos no solo la utilización de información falsa, sino también de aquella que ha sido adulterada.

Puesta en votación, **la indicación fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (8), diputada Carvajal y los diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Letelier, Paulsen, Pérez Arriagada y Urrutia Bonilla.

Consecuentemente, las **indicaciones N° 1 y 4** fueron **retiradas** por su autor y las indicaciones **N° 2 y 3** fueron **rechazadas reglamentariamente**, por asentimiento de los mismos participantes en la votación anterior.

Artículo 12.

Tratándose del delito previsto en el artículo anterior, la pena correspondiente aumentará en un grado si el responsable formare parte de una agrupación o reunión de personas para cometer dicho delito, sin incurrir en el delito de asociación ilícita.

En el caso del artículo 293 del Código Penal se aplicará además una multa de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales; y de 50 a 500 unidades tributarias mensuales, en el caso del artículo 294 del mismo Código.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De los diputados Aguiló, Flores y Letelier, para intercalar en el inciso primero del artículo 12, entre las palabras “responsable” y “formare” la frase “fuere reincidente o”.

Puesta en votación, **la indicación fue rechazada** por seis votos en contra (6 de 10), de la diputada Carvajal; y de los diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Paulsen y Pérez Arriagada; y cuatro votos a favor (4 de 10), de la diputada Sepúlveda y los diputados Flores, Letelier y Urizar.

2.- Del diputado señor Flores, para agregar el siguiente inciso tercero:

“Así mismo, la habitualidad en la comisión de los delitos previstos en el inciso primero, aumentará en un grado la pena correspondiente. Se presumirá habitualidad en la comisión de los delitos toda vez que el imputado haya sido sancionado, en causas administrativas o penales, por hechos anteriores a los hechos que motivan el actual litigio, con el decomiso de especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en la Convención.”

El diputado Flores explicó que se busca valorar la reincidencia o habitualidad en estos actos ilícitos como un agravante.

El gerente de Fiscalización y Evaluación Ambiental de Conaf, señor Olave, coincidió en que se debería tomar en cuenta la reincidencia. La

diputada Sepúlveda, por su parte, señaló que es preferible hablar de “reincidencia” que de “habitualidad”, ya que es más fácil para los jueces evaluar la reincidencia que la habitualidad.

El abogado de la División Jurídica del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Rojas señaló que la reincidencia no correspondía añadirla al inciso primero del artículo, pero puede agregarse como un inciso nuevo. Compartió además las observaciones realizadas a la redacción de la indicación y destacó que puede ser complejo presumir la reincidencia tal y como propone.

La indicación **es retirada** por su autor.

2.- De la diputada Carvajal y los diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Flores, Letelier, Paulsen, Pérez Arriagada e Urrutia para intercalar un inciso segundo nuevo:

“Asimismo, tratándose del delito previsto en el artículo anterior, la pena correspondiente aumentará en un grado en caso de reincidencia”

El diputado Espejo explicó que la reincidencia como concepto es conocido, por lo que solo cabe en esta disposición establecer como se sancionará.

Sometida a votación, **la indicación es aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (8), señora Carvajal y de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Letelier, Paulsen, Pérez Arriagada y Urrutia Bonilla.

Artículo 14.

En la investigación de los hechos constitutivos de delito previstos en la presente ley, se incautarán los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, las que a solicitud del Ministerio Público serán conservadas bajo la custodia de la Autoridad Administrativa competente, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma y según los procedimientos previstos en la Convención.

Por su parte, la sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, que hayan sido objetos del delito, ordenando a la Autoridad Administrativa correspondiente que proceda a la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determinen cualquier otro destino de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, lo estimare conveniente, podrá ordenar en cualquier etapa del procedimiento a la Autoridad Administrativa correspondiente que proceda a la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determine cualquier otro destino de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención.

En los casos en que los procedimientos penales iniciados por la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente ley terminen por la suspensión condicional del procedimiento, al menos una de las condiciones acordadas con el imputado deberá ser la entrega voluntaria de los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención a la Autoridad Administrativa correspondiente, la que procederá de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior.

En aquellos casos en que el Ministerio Público haga uso de alguna de las atribuciones que le confieren los artículos 167, 168, 170 del Código Procesal Penal, o el tribunal decretare el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa y en el caso en que dicte sentencia absolutoria por cualquier causa que no sea la posesión de los permisos y certificados que acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención de los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, procederá, en todo caso, su incautación y comiso conforme a lo establecido en el artículo 4º, letra f, de esta ley. Para estos efectos, el Ministerio Público o el tribunal, en su caso, darán aviso oportuno a la Autoridad Administrativa del ejercicio de la atribución o de la dictación de la resolución judicial, respectivamente.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- Del Ejecutivo, para intercalar el siguiente inciso tercero:

"El tribunal competente que trata este artículo, al momento de dictar sentencia, podrá decretar que aquel que hubiere recibido el espécimen conforme los incisos primero y segundo de este artículo, adquirirá su dominio, el que deberá ejercerse respetando los límites que la Convención y sus resoluciones establecen. No obstante, si con anterioridad a la sentencia, el espécimen hubiere sido adquirido conforme a las reglas de la presente ley, el dueño podrá pedir la reivindicación del espécimen dentro de los cuatro años siguientes a la resolución que lo entregó en dominio."

El diputado Flores explicó que el Ejecutivo propone entregar en propiedad el bien o espécimen, en circunstancias que es preferible entregarlo en custodia, para permitir que un eventual dueño anterior pueda recuperar estos especímenes sin necesidad de recurrir a tribunales.

El abogado de la División Jurídica del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Rojas, aclaró que la Convención CITES recomienda respecto de las especies vivas decomisadas, liberarlas o entregarlas a un centro especializado, y en algunos casos propone la eutanasia de los animales. El proyecto entrega al tribunal competente la posibilidad –puntualizó que se trata de una facultad, no de una obligación- de entregar en propiedad precisamente a quienes tuvieron en custodia el espécimen. Es decir, se trata de una posibilidad cuando no exista un destino mejor para el espécimen decomisado. Agregó que actualmente es un problema el destino de las especies decomisadas, ya que existe un costo por mantenerlas y no hay propiedad de las mismas. En este sentido, indicó que esta disposición viene a llenar un vacío en la legislación actual. Adicionalmente, precisó que la disposición deja abierta la posibilidad de reclamar el dominio por parte de un eventual dueño que aparezca después del proceso, con un tiempo de prescripción de cuatro años.

El diputado Flores consideró que la indicación del Ejecutivo se contrapone con el inciso segundo del artículo. Añadió que entregar en propiedad los especímenes podría generar el deseo de privados de adueñarse de los bienes. El señor Rojas aclaró que el inciso segundo regula medidas administrativas, por lo que no se contrapone a la indicación que soluciona el tema de fondo de la propiedad final de los especímenes.

La diputada Sepúlveda consultó cuáles son las condiciones que se exigirán a quienes obtendrán el dominio y cuál será el rol de las autoridades administrativas en este sentido y en forma posterior a la asignación de propiedad, respecto de la fiscalización de las condiciones de vida de estos especímenes.

El señor Rojas explicó que actualmente los animales decomisados se entregan a centros bajo ciertas condiciones de tenencia y custodia,

y que la indicación señala expresamente que la entrega del espécimen será “respetando los límites de la Convención y sus resoluciones”.

Puesta en votación, **la indicación resultó rechazada reglamentariamente** al registrarse dos votos en contra (2 de 10), de los diputados Flores y Letelier; tres abstenciones (3 de 10), de la diputada Sepúlveda y los diputados Espejo y Paulsen; y cinco votos a favor (5 de 10), de la diputada Carvajal; y de los diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Pérez Arriagada y Urizar.

2.- Del Ejecutivo, para reemplazar la palabra “anterior, por la frase inciso segundo de este artículo”.

Sin mayor debate, sometida a votación, **la indicación fue aprobada** por ocho votos a favor (8 de 10), de las diputadas Carvajal y Sepúlveda; y de los diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Paulsen, Pérez Arriagada y Urizar; un voto en contra (1 de 10) del diputado Flores; y una abstención (1 de 10) del diputado Letelier.

3.- Del Ejecutivo, para reemplazar, el inciso quinto por el siguiente:

"El Ministerio Público, en los casos en que haga uso de alguna de las atribuciones que le confieren los artículos 167, 168, 170 del Código Procesal Penal; y el tribunal, en los casos de decretar sobreseimiento, definitivo o temporal, de la causa o dictar sentencia absolutoria por cualquier causa que no sea la posesión de los permisos y certificados requeridos según la normativa CITES, deberán informar de tales decisiones, en forma oportuna, a la autoridad administrativa para que ésta adopte las medidas administrativas que correspondan, conforme la atribución establecida en el artículo 4º, letra f), de esta ley."

Sin mayor debate, puesto en votación, **la indicación, fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (10), diputadas Carvajal y Sepúlveda, y diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Flores, Letelier, Paulsen, Pérez Arriagada y Urizar.

4.- De los diputados Aguiló, Flores y Letelier, para agregar en el artículo 14 los siguientes incisos sexto y séptimo:

“Salvo que se disponga debidamente su destrucción, la autoridad competente velará siempre por la integridad de los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, incautados o decomisados, siendo prohibido entregar la custodia de éstos a la misma persona que ha sido objeto de la medida cautelar o de la sanción.

En el caso de los especímenes vivos incautados o decomisados, la autoridad Administrativa correspondiente deberá, además, procurar el traslado oportuno al lugar de destino, en condiciones adecuadas a la especie.”.

El abogado de la División Jurídica del SAG, señor Rojas, señaló que a juicio del Ejecutivo se trata de un añadido redundante y que no obstante su buena intención, puede complicar la interpretación de esta ley, en circunstancias de que estos objetivos están debidamente cubiertos por las normas generales.

Puesta en votación, **la indicación fue rechazada** por siete votos en contra (7 de 10), de las diputadas Carvajal y Sepúlveda; y de los diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Paulsen y Pérez Arriagada; y tres votos a favor (3 de 10), de los diputados Flores, Letelier y Urizar.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo nuevo, que pasa a ser primero.

"Artículo primero.- Los reglamentos referidos en los artículos 5° y 7° de esta ley deberán aprobarse a través de decreto supremo del Ministerio de Agricultura, que deberá ser suscrito, además, por los Ministros de Medio Ambiente y de Economía, Fomento y Turismo. Dicho decreto deberá dictarse en un plazo de 90 días siguientes a la publicación de la presente ley."

El gerente de Fiscalización y Evaluación Ambiental de Conaf, señor Olave explicó que esta indicación añade los Ministerios de quienes dependen las autoridades administrativas.

Puesta en votación, **la indicación fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (10), diputadas Carvajal y Sepúlveda; y diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Flores, Letelier, Paulsen, Pérez Arriagada y Urizar.

Se hace constar que el **artículo único pasaría a ser segundo**.

VI. ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

Se encuentra en esta situación el artículo primero transitorio.

VII.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

En este trámite, ninguna disposición se encuentra en esta situación.

VIII. INDICACIONES RECHAZADAS.

Artículo 1°.

1.- De los diputados señores Aguiló y Letelier:

a) Para agregar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Los especímenes, partes, productos o derivados de las especies listadas en los Apéndices I, II y III de la Convención, sólo se podrán comercializar en la forma y condiciones establecidas en la misma y de acuerdo con la normativa legal vigente.

Todo poseedor o tenedor, a cualquier título, de especímenes, partes, productos o derivados de las especies listadas en los Apéndices de la Convención, a requerimiento de autoridad, deberá acreditar su obtención legal o legítima procedencia de conformidad a la Convención y las leyes."

b) Para agregar, el siguiente inciso final:

"También forman parte integrante del sistema normativo de la Convención las Recomendaciones efectuadas por la Conferencia de las Partes y por la Secretaría CITES, conforme lo dispuesto en los artículos XI, N°3, letra e), y XII, N°2, letra h), del texto de la Convención."

2.- Del diputado señor Flores, para agregar el siguiente inciso final:

“El Estado de Chile aplicará los Principios, Decisiones, Resoluciones y Enmiendas acordadas en la Convención, según lo determinado en las Conferencias de las Partes.

Artículo 2°.

1.- De los diputados señores Aguiló y Letelier, para agregar, en el artículo 2°, la siguiente letra f):

“f) Recomendaciones: son resoluciones a través de las cuales la Secretaría o los Estados Partes, en reuniones periódicas de la denominada Conferencia de las Partes de CITES, formulan recomendaciones, en diversos ámbitos de materia, destinadas a mejorar la eficacia de la Convención en el cumplimiento de sus objetivos y disposiciones.”

2.- Del Diputado señor Flores, para agregar la siguiente letra f):

“f) Resoluciones: son decisiones y/o acuerdos adoptados por los Estados Partes, en reuniones periódicas de la denominada Conferencia de las Partes de CITES, sobre diversos ámbitos de materia, destinados a mejorar la eficacia de la Convención en el cumplimiento de sus objetivos y disposiciones.”

Artículo 4°.

1.- De los diputados señores Aguiló, Flores y Letelier, para agregar, en la letra c), antes del punto aparte, la frase “conforme a las disposiciones de la Convención y las Recomendaciones de la Conferencia de las Partes”.

2.- Del diputado señor Flores, para sustituir la letra e), por la siguiente:

“e) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y, en el marco de sus atribuciones, actuar ante denuncia de comercio o posesión en contravención de la Convención y la ley.

3.- De los diputados señores Aguiló, Flores y Letelier, para reemplazar, en la letra f), la oración “en caso de importación, exportación o reexportación” por la siguiente: “según los procedimientos previstos en la Convención y las Recomendaciones de la Conferencia de las Partes y Secretaría CITES”.

Artículo 8°.

1.- De los diputados señores Aguiló y Letelier, para sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Los poseedores o tenedores de especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies listadas en los Apéndices de la Convención, que no puedan acreditar su legítimo origen, procedencia u obtención de conformidad a las disposiciones de la Convención y de esta ley, serán sancionados con el comiso de aquellos de acuerdo al rango de multas establecida en el artículo 11.”.

2.- Del diputado señor Flores, para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Los poseedores o tenedores de especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies listadas en los Apéndices de la Convención que, a requerimiento de autoridad competente, no acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley, serán sancionados con el comiso de

aquellos y multa de acuerdo al rango de multas establecido en el artículo 11 de la ley.

Las autoridades competentes llevarán un registro de las causas administrativas ante ellas sustanciadas por infracción al deber de acreditación del origen legal de los especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies listadas en los Apéndices de la Convención.”

Artículo 9°.

- De los diputados señores Aguiló y Letelier, para reemplazar el artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9°.- Los especímenes, partes, productos o derivados de las especies listadas en los Apéndices I, II o III de la Convención, que se encuentren en poder de poseedores o tenedores que, a juicio de la autoridad competente, incumplan gravemente otras disposiciones de la Convención y la ley, que no digan relación con la acreditación de legítima procedencia, podrán ser incautados por la Autoridad Administrativa, de Observancia o por el Ministerio Público para iniciar la debida investigación en el establecimiento de responsabilidades y preservar la existencia e integridad de los objetos del comiso.”.

Artículo 10.

- De los diputados Aguiló y Letelier, para sustituir el inciso primero del artículo 10 por los siguientes:

“Artículo 10.- Será castigado con presidio menor en su grado mínimo, más una multa de 10 hasta 100 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, quien venda, haga ofrecimiento, exponga para la venta, o exhiba al público dichas especies, y que siendo requerido por la autoridad competente no acredite en el acto su procedencia u obtención legal conforme a la Convención.

Los ejemplares, vivos o muertos, que descendan biológicamente de aquellos especímenes a cuyo respecto el tenedor no acredite legítima procedencia, son igualmente ilegales en tanto no sean decomisados y entregados en custodia a un tercero idóneo, conforme las disposiciones de la Convención.”.

Artículo 11.

1.- De los diputados señores Aguiló y Letelier, para modificarlo de la siguiente manera:

a) Para añadir en su inciso primero, antes de la expresión “El que introduzca”, la frase “Comete delito de comercio ilegal de especies protegidas por CITES,”.

b) Para intercalar en su inciso primero, entre la palabra “falsa” y la conjunción “o”, la expresión “adulterada”, precedida de una coma.

c) Para sustituir, en su inciso primero, la frase “, será sancionado de la siguiente manera:” por la oración “El autor del delito será sancionado”, precedida de una coma.

d) Para agregar el siguiente inciso final:

“Los ejemplares, vivos o muertos, que descendan biológicamente de aquellos especímenes ingresados ilegalmente al país son igualmente ilegales en tanto no sean decomisados y entregados en custodia a un tercero idóneo, conforme las disposiciones de la Convención.”.

Artículo 12-

- De los diputados Aguiló, Flores y Letelier, para intercalar en el inciso primero del artículo 12, entre las palabras “responsable” y “formare” la frase “fuere reincidente o”.

Artículo 14.

1.- Del Ejecutivo, para intercalar el siguiente inciso tercero:

"El tribunal competente que trata este artículo, al momento de dictar sentencia, podrá decretar que aquel que hubiere recibido el espécimen conforme los incisos primero y segundo de este artículo, adquirirá su dominio, el que deberá ejercerse respetando los límites que la Convención y sus resoluciones establecen. No obstante, si con anterioridad a la sentencia, el espécimen hubiere sido adquirido conforme a las reglas de la presente ley, el dueño podrá pedir la reivindicación del espécimen dentro de los cuatro años siguientes a la resolución que lo entregó en dominio."

2.- De los diputados Aguiló, Flores y Letelier, para agregar los siguientes incisos sexto y séptimo:

“Salvo que se disponga debidamente su destrucción, la autoridad competente velará siempre por la integridad de los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, incautados o decomisados, siendo prohibido entregar la custodia de éstos a la misma persona que ha sido objeto de la medida cautelar o de la sanción.

En el caso de los especímenes vivos incautados o decomisados, la autoridad Administrativa correspondiente deberá, además, procurar el traslado oportuno al lugar de destino, en condiciones adecuadas a la especie.”.

IX. DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE.

El proyecto por abordar una materia nueva, no modifica ni deroga ninguna otra disposición.

X. TEXTO ÍNTEGRO DEL PROYECTO TAL COMO HA SIDO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Consecuentemente, la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El objeto de la presente ley es regular las obligaciones asumidas por Chile como Estado Parte de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), aprobada por Decreto Ley N° 873, publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de enero de 1975.

Sin perjuicio de lo prescrito en el inciso anterior, los aspectos de sanidad vegetal o salud animal se regirán por la legislación especial existente, la que prevalece sobre la presente ley.

Se permitirá el comercio de los especímenes, partes, productos o derivados de las especies listadas en los Apéndices I, II y III de la Convención, en las condiciones establecidas en la misma y de acuerdo con la normativa legal vigente, pudiendo el Estado de Chile adoptar medidas más estrictas que las establecidas en la Convención.

Forman parte integrante de la Convención sus Apéndices I, II y III, tal como los define su artículo II.

En el Apéndice I se incluyen todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio internacional.

En el Apéndice II se incluyen especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio de especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia, y aquellas otras especies no afectadas por el comercio que también deberán sujetarse a reglamentación, con el fin de permitir un eficaz control del comercio de las especies referidas en el presente inciso.

En el Apéndice III se incluyen todas las especies que cualquiera de los Estados Parte de la Convención manifiestan que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otros Estados Parte en el control de su comercio.

Un decreto supremo emitido por el Ministerio del Medio Ambiente, establecerá las actualizaciones de los Apéndices de la Convención.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley y de conformidad con lo establecido en la Convención, se entenderá por:

a) Especie: toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra.

b) Espécimen:

i) todo animal o planta, vivo o muerto;

ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie, y

iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable, y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie.

c) Comercio: exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar.

d) Reexportación: exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado.

e) Introducción procedente del mar: traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado.

Título II

Autoridades Administrativas, Científicas y de Observancia

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente ley, tendrán la calidad de Autoridades Administrativas, a que se refiere el artículo IX de la Convención, las siguientes entidades:

a) El Ministerio de Agricultura, en el ámbito de flora terrestre, quien podrá encomendar las funciones que señala el artículo 4° de esta ley, conforme al artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 1-19653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

b) El Servicio Agrícola y Ganadero, en el ámbito de las especies de fauna terrestre.

c) El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en el ámbito de las especies hidrobiológicas.

d) La Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos, del Ministerio de Relaciones Exteriores, para la coordinación de los organismos nacionales e Internacionales en la aplicación de CITES en Chile.

Artículo 4°.- A las Autoridades Administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y sin perjuicio de las facultades conferidas al Servicio Nacional de Aduanas, les corresponderá:

a) Emitir los permisos y certificados requeridos por CITES para el comercio de especímenes de las especies incluidas en sus Apéndices I, II y III, conforme los requisitos establecidos en la Convención.

b) Efectuar el control y verificación, en su caso, de los permisos y certificados de los especímenes, en el momento de su internación al país.

c) Evaluar la legítima procedencia u origen de los especímenes.

d) Determinar la aplicabilidad de las exenciones de acuerdo a los criterios establecidos en la Convención.

e) Fiscalizar las disposiciones de la presente ley.

f) Incautar los especímenes que, fundada y razonablemente, constituyan objeto de infracción a la presente ley, cuando la persona en cuyo poder se encontraren no los entregare voluntariamente, y remitir los antecedentes al tribunal competente para que éste determine su destino. Tratándose de la comisión de una infracción, determinada por decisión fundada de la autoridad administrativa competente, en su calidad de ministro de fe, podrá remitir las especies a la autoridad oficial del país de procedencia del espécimen, conforme a la normativa CITES vigente y las Resoluciones que la complementan. En los casos indicados en el inciso final del artículo 14 de esta ley, una vez recibida la información de parte del Ministerio Público o del respectivo tribunal, tendrá la facultad de retener los especímenes, y determinar su destino.

g) Mantener registros del comercio de los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención.

h) Establecer comunicación con la Secretaría CITES y otros Estados Parte de la Convención.

i) Participar en las reuniones de la Conferencia de las Partes, Comités de Fauna y de Flora, en el Comité Permanente y en otros órganos de la Convención.

j) Elaborar con la colaboración de la Autoridad Científica las propuestas de enmienda a la Convención y la inclusión de especies a sus Apéndices, como asimismo evaluar las propuestas de enmienda presentadas por otros Estados a la Conferencia de las Partes.

k) Elaborar los informes que la Convención exige.

l) Realizar capacitación y difusión sobre materias propias de la Convención.

m) Informar a los Tribunales de Justicia y al Ministerio Público sobre materias de su competencia; y

n) Desempeñar las demás atribuciones que les confiera esta ley y la Convención.

Artículo 5°.- Corresponderá a las Autoridades Científicas, asesorar a las Autoridades Administrativas y de Observancia en materias propias de la Convención, y en especial:

a) Colaborar en la identificación de especímenes interceptados, retenidos, incautados o decomisados.

b) Pronunciarse sobre aspectos científico-técnicos que son necesarios para la emisión de permisos o certificados CITES.

c) Asesorar a la Autoridad Administrativa en la adopción de medidas pertinentes para limitar la expedición de permisos de exportación cuando la situación de la población de una especie así lo requiera.

d) Emitir informes sobre la elaboración y revisión de las propuestas de enmienda de la Convención y de la inclusión de especies a sus Apéndices.

e) Participar en las reuniones de la Conferencia de las Partes, Comités de Fauna y de Flora, en el Comité Permanente y en otros órganos de la Convención y

f) Desempeñar las demás tareas que les confiera la ley o la Convención.

Las Autoridades Científicas serán designadas por decreto supremo expedido por los ministerios de Economía, Fomento y Turismo, o de Agricultura, según corresponda, de acuerdo a sus competencias, en conjunto con el ministerio del Medio Ambiente. Para dicho efecto, un reglamento establecerá las condiciones que se requieren para tal nombramiento y el procedimiento para su selección.

Artículo 6°.- Tendrán la calidad de Autoridades de Observancia: Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones y el Servicio Nacional de Aduanas; instituciones que ejercerán sus funciones y atribuciones conforme a los preceptos de este cuerpo legal y de sus respectivas leyes orgánicas.

Las Autoridades Administrativas y de Observancia fiscalizarán el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y colaborarán con los organismos competentes en la investigación de las infracciones y delitos previstos en esta ley, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiera la legislación vigente.

Los funcionarios de las autoridades de observancia y de las autoridades administrativas, que desempeñan labores fiscalizadoras, tendrán el carácter de ministros de fe.

Las personas, naturales o jurídicas, técnicamente competentes, los centros de rescate, de reproducción, los centros de cría y exhibición, las instituciones académicas y/o de investigación, públicos o privados, que desarrollen proyectos, emprendan acciones, impulsen iniciativas o propuestas tendientes a mejorar la adecuada implementación de la Convención CITES, deberán ser oídas por las autoridades competentes de CITES en Chile, las cuales darán respuesta fundada a los requerimientos planteados.

Asimismo, tratándose de la adecuada mantención y destinación de los especímenes vivos incautados o decomisados por la autoridad competente, las personas o instituciones privadas que, sin adquirir la propiedad de estos, en su calidad de custodios o colaboradores de la autoridad, sean responsables de su cuidado o mantención, tienen derecho a solicitar y a recibir ayuda de los órganos de la Administración del Estado, los que, a su vez, dentro de la esfera de sus atribuciones, para cumplir con los objetivos y disposiciones de la Convención, podrán otorgarla en orden a mantener a dichos especímenes en condiciones adecuadas por el tiempo necesario.

Título III

De los Registros de comercio de los especímenes de las especies de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestre

Artículo 7º.- Créanse registros de comercio de los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención a cargo de las Autoridades Administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Un reglamento establecerá el procedimiento para la inscripción de los especímenes y la permanencia de ellos en el respectivo Registro.

Cumplidos los requisitos establecidos en el Reglamento y no concurriendo causales de inhabilidad, las Autoridades Administrativas procederán a una expedita inscripción del requirente en los registros de comercio, con estricto apego a los principios y disposiciones de la Convención.

Son causales de inhabilidad el haber sido:

- a) condenado por los delitos contemplados en el artículo 11 de la ley;
- b) condenado por delitos aduaneros;
- c) condenado por maltrato animal;
- d) sancionado por la infracción contemplada en el artículo 8º de la ley; y
- e) sancionado por caza y captura ilegal de fauna silvestre.

Título IV

Infracciones y Sanciones

Artículo 8º.- Los poseedores o tenedores de especímenes, partes, productos o derivados de las especies, subespecies listadas en los Apéndices de la Convención que, a requerimiento de autoridad competente, no acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley, serán sancionados con el comiso de aquellos y multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

Una vez pronunciada la sentencia, el tribunal competente comunicará su resolución, mediante oficio, a la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 9°.- Será competente para conocer y sancionar las infracciones al artículo anterior el Juez de Policía Local correspondiente, de acuerdo al procedimiento señalado en la ley N° 18.287, que establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Para la determinación de la sanción a que se refiere el artículo precedente, el Juez de Policía Local competente deberá considerar especialmente la conducta anterior del infractor, la cantidad de especímenes objeto de la infracción y la capacidad económica del infractor.

Se considerará circunstancia agravante de la infracción el hecho de que los especímenes objeto de la misma pertenezcan al Apéndice I de la Convención.

Artículo 10.- Tratándose del comiso de los especímenes de las especies o subespecies listadas en los Apéndices de la Convención, el Juez de Policía Local competente podrá ordenar de oficio su custodia a la Autoridad Administrativa respectiva, o disponer, de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención, la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determinar cualquier otro destino que se considere apropiado y compatible con los objetivos de la Convención.

En el caso de especímenes muertos podrán ser entregados a instituciones de investigación, educación o museos, ser exhibidos con fines educativos, o destruidos.

Además, el organismo competente podrá repetir en contra del infractor por los costos en que se incurra por la destinación y mantención del espécimen. El juez de policía local, al momento de dictar sentencia, podrá decretar que aquel que hubiere recibido el espécimen conforme los incisos primero y segundo de este artículo, adquirirá su dominio, el que deberá ejercerse respetando los límites que la Convención y sus resoluciones establecen. No obstante, si con anterioridad a la sentencia, el espécimen hubiere sido adquirido conforme a las reglas de la presente ley, el dueño podrá pedir la reivindicación del espécimen dentro de los cuatro años siguientes a la resolución que lo entregó en dominio.

Los centros de rescate o establecimientos habilitados para su custodia, deberán contar con autorización de la Autoridad Administrativa correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 11.- El que introduzca a territorio nacional, o extraiga de él, los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, utilizando documentación falsa o adulterada, o sin los correspondientes permisos y certificados que acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley, será sancionado de la siguiente manera:

a) Con presidio menor en su grado medio, con una multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I.

b) Con presidio menor en su grado mínimo, con una multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II.

c) Con prisión en su grado máximo, con una multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III.

El que venda, ofrezca para la venta, exponga o exhiba al público con fines comerciales, especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, y que siendo requerido por la autoridad competente no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio, más una multa de 10 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de aquellos.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 8°, se castigará con las penas previstas en el inciso segundo del artículo 11 al que, con fines comerciales, almacene, custodie, transporte o distribuya especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención y que, a requerimiento de la autoridad competente, no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley.

Artículo 12.- Tratándose del delito previsto en el artículo anterior, la pena correspondiente aumentará en un grado si el responsable formare parte de una agrupación o reunión de personas para cometer dicho delito, sin incurrir en el delito de asociación ilícita.

Asimismo, tratándose del delito previsto en el artículo anterior, la pena correspondiente aumentará en un grado en caso de reincidencia

En el caso del artículo 293 del Código Penal se aplicará además una multa de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales; y de 50 a 500 unidades tributarias mensuales, en el caso del artículo 294 del mismo Código.

Artículo 13.- El Ministerio Público, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, podrá requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional mediante los canales dispuestos por la Convención CITES, destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en Chile o en el extranjero.

La entrega de la información solicitada deberá condicionarse a su no utilización con fines diferentes a los señalados anteriormente y a que ella mantendrá su carácter confidencial.

Los antecedentes, documentos y demás medios de prueba obtenidos según este artículo y lo pactado en convenciones o tratados internacionales se entenderán producidos conforme a la ley, independientemente de lo que se resuelva, con posterioridad, sobre su incorporación al procedimiento criminal, o el mérito probatorio que el tribunal le asigne.

Artículo 14.- En la investigación de los hechos constitutivos de delito previstos en la presente ley, se incautarán los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, las que a solicitud del Ministerio Público serán

conservadas bajo la custodia de la Autoridad Administrativa competente, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma y según los procedimientos previstos en la Convención.

Por su parte, la sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, que hayan sido objetos del delito, ordenando a la Autoridad Administrativa correspondiente que proceda a la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determinen cualquier otro destino de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, lo estimare conveniente, podrá ordenar en cualquier etapa del procedimiento a la Autoridad Administrativa correspondiente que proceda a la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determine cualquier otro destino de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención.

En los casos en que los procedimientos penales iniciados por la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente ley terminen por la suspensión condicional del procedimiento, al menos una de las condiciones acordadas con el imputado deberá ser la entrega voluntaria de los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención a la Autoridad Administrativa correspondiente, la que procederá de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior.

El Ministerio Público, en los casos en que haga uso de alguna de las atribuciones que le confieren los artículos 167, 168, 170 del Código Procesal Penal; y el tribunal, en los casos de decretar sobreseimiento, definitivo o temporal, de la causa o dictar sentencia absolutoria por cualquier causa que no sea la posesión de los permisos y certificados requeridos según la normativa CITES, deberán informar de tales decisiones, en forma oportuna, a la autoridad administrativa para que ésta adopte las medidas administrativas que correspondan, conforme la atribución establecida en el artículo 4º, letra f), de esta ley.

Título V Otras Normas

Artículo 15.- Modifícase la ley N° 19.473, que sustituye el texto de la ley N° 4.601, sobre Caza y artículo 609 del Código Civil, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso segundo del artículo 22, por el siguiente:

“Del mismo modo se deberá acreditar la procedencia u obtención de animales incluidos en los Anexos I y II del Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje, promulgado por decreto supremo N° 868, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores.”.

b) Reemplázase el inciso primero del artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- La investigación y conocimiento de los delitos a que se refieren los artículos 30 y 31 corresponderá al Ministerio Público y al tribunal competente en materia penal, respectivamente.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los reglamentos referidos en los artículos 5° y 7° de esta ley deberán aprobarse a través de decreto supremo del Ministerio de Agricultura, que deberá ser suscrito, además, por los ministros de Medio Ambiente y de Economía, Fomento y Turismo. Dicho decreto deberá dictarse en un plazo de 90 días siguientes a la publicación de la presente ley

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de cada ministerio, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes los recursos se consultarán en los presupuestos de cada Institución.

Se designó diputado informante al señor **Felipe Letelier Norambuena**.

Tratado y acordado según consta en el acta de la sesión de fecha 14 y 21 de abril; 5 y 12 de mayo de 2015, con la asistencia de los diputados integrantes de la Comisión señoras Loreto Carvajal Ambiado, Denise Pascal Allende y Alejandra Sepúlveda Órbenes; y señores Pedro Pablo Álvarez-Salamanca, Ramón Barros Montero, Sergio Espejo Yaksic, Felipe Letelier Norambuena, Diego Paulsen Kehr, José Pérez Arriagada (Presidente), Christian Urizar Muñoz e Ignacio Urrutia Bonilla.

Sala de la Comisión, a 12 de mayo de 2015.

MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS
Abogada Secretaria de la Comisión

INDICE

I. CONSTANCIAS PREVIAS.....1

II. ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN DEL PRIMER INFORME EN LA SALA NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL SEGUNDO EN LA COMISIÓN..... 2

III. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO..... 2

IV. ARTÍCULOS SUPRIMIDOS..... 2

V. ARTÍCULOS MODIFICADOS..... 2

VI. ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS..... 25

VII.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.....25

VIII. INDICACIONES RECHAZADAS..... 25

IX. DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE.....28

X. TEXTO ÍNTEGRO DEL PROYECTO TAL COMO HA SIDO APROBADO POR LA COMISIÓN.....28

PROYECTO DE LEY.....28